



FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA
PROCESO: CONCILIACIÓN

Superintendencia
de Sociedades



Bogotá D.C.

Sticker ENTRADA

AL CONTESTAR CITE:
2025-01-120424

TIPO: ENTRADA	Version	1
REMITENTE: 899999449	Fecha	29/05/2024
NACION	Código	CN-F-02
FOLIOS: 1		

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA SÉPTIMA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación E-2025-003298 Interno 003.25
Fecha de Radicación: 07 de enero de 2025
Fecha de Reparto: 08 de enero de 2025

Convocante(s): **ANDRÉS MARTÍN GAITÁN ROZO**
Convocada(s): **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En Bogotá D.C., hoy **20 de marzo de 2025**, siendo las 9:30:00 AM, procede el despacho de la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos en cabeza de **VÍCTOR DAVID LEMUS CHOIS**, a continuar con la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, suspendida el 6 de marzo de 2025, sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta. Comparece a la diligencia el abogado **JEFERSON DAVID GONZÁLEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1032451576 y con tarjeta profesional No. 409338 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante, reconocido como tal mediante en el trámite de admisión de la solicitud. Igualmente, comparece a la diligencia la doctora **DIANA PAOLA CALDERÓN HERNÁNDEZ** identificada con la C.C. No. 53.083.181 y portadora de la tarjeta profesional No. 344.391 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ya reconocida en la audiencia anterior. A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad (*o persona jurídica*) en relación con la solicitud incoada manifestando que se presenta la siguiente propuesta de acuerdo con la certificación enviada al despacho:

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

1. Valor: Reconocer la suma \$16.054.320,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 17 de abril de 2021 al 16 de abril de 2024, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por el convocante.
3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo manifestación en contrario al momento de solicitar el pago. En el caso de exfuncionarios en la cuenta que indique al momento de solicitar el pago. La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022, y en el artículo 6 de la Constitución Política

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada **MANIFESTANDO QUE ACEPTA LA PROPUESTA DE MANERA TOTAL.** El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹, **por valor total de DIECISEIS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/Cte (\$ 16.054.320 M/Cte), discriminado en \$7.307.409 por concepto de prima de actividad y bonificación de recreación más \$8.746.911 por concepto de viáticos, para el período comprendido entre el 17 de abril de 2021 al 16 de abril de 2024** y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022) por tratarse de una prestación periódica; **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que toda vez que una reliquidación de una prestación y la parte no conciliada, no afecta, en principio, derechos irrenunciables del convocante; **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

expediente y que fueron incorporados en audiencia; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Derecho de petición radicado con el N°. 2024-01- 682631 de fecha 28 de julio de 2024. Oficio de respuesta de la de la Entidad No. 2024-01-808283 del 09 de septiembre. Certificación que contiene la liquidación efectuada por la Entidad con su correspondiente cuantía N°. 2024-01-802956 del 06 de septiembre de 2024. Documento mediante el cual la convocante acepta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades y Certificación del comité de conciliación leído en audiencia; y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones Analizado el texto del acuerdo 040 de 1991 expedido por Corporanónimas, el Despacho no observa dentro de su normatividad alguna disposición le haya atribuido a la "Reserva Especial de Ahorro" el carácter de salario, sin embargo tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado², al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial para efectos de reliquidación de pensiones de empleados de la Superintendencias de Industria y Comercio y la de Valores, veamos: "En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del CS T "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte" Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de ésta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado, e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actor". En la sentencia citada, el Consejo de Estado, se refirió igualmente a lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso: En efecto ni siquiera al legislador te está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario. Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al Legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter. Y así de manera reiterada el Consejo de Estado, conservó su posición como se puede verificar en la providencia de Marzo 14 del año 2000 -Sala Plena de lo Contencioso Administrativo — C.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. 3822, Actor: Alfonso Luis Pinto, Demandado: Supersociedades. En cuanto a la legalidad del acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 06 de Febrero de 2004, sostuvo: "Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art, 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional. El Gobierno ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporación presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, arrogándose una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieren a 30 de junio ya 31 de diciembre (arts. 32, 41 , 42 y 59 parágrafo 1 0 ibídem). Además. la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto i 695 de 27 de junio de 1997 (art, 12). expedido por el Presidente luego de entrar a reqir la lev 4a de 1992 (lev marco en materia de salarios y prestaciones): decreto en el cual se señaló expresamente que el paqo de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

se refieren el Decreto 2739 de 1991 V el acuerdo 040 de 1991 del mismo año. en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia. Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en el artículo 30 de la ley 344 de 1996 el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e), amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4 a de 1992. Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación. razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley. "I (negrilla y subrayas por fuera del texto). (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)³. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (Reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada**⁴ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes. Se deja constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el Procurador Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link: [LINK audiencia de conciliación 003.25-20250306 090102-Grabación de la reunión.mp4](#) una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia. Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma el acta por el procurador judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022, siendo las 9:38 a.m.



Firmado digitalmente por
aa9dacaf-68c9-4ea9-8547-53f
68a81ff2e
Versión de Adobe Acrobat:
2025.001.20435

VÍCTOR DAVID LEMUS CHOÍS
Procurador Séptimo Judicial II Administrativo